
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 26 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wellington Mejía Félix.

Abogada: Licda. Ramona Marisol Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Mejía Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2388081-2, domiciliado y residente en la calle el

Bolsillo, detrás de la iglesia de San Martín, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 26 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, representante de la parte recurrente, depositado en la Corte *a qua* en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3180-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) el 8 de junio de 2017, el Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Wellington Mejía Félix, por el hecho de que: “el 3 de marzo de 2017, en al ave. Antonio Guzmán Fernández, próximo a la bomba Isla del sector Quinto Patio, La Vega, el imputado fue arrestado de manera flagrante, por el hecho de este al notar la presencia de los miembros de la DNCD, emprendió la huida formándose así una persecución a pie, no logrando su objetivo de escapar, al ser detenido se le requisó y se le ocupó una carterita, de color azul el cual contenía en su interior la cantidad de 22 porciones de un polvo blanco, cocaína con un peso de 390 gramos y 23 porciones de un vegetal marihuana con un peso de 104 gramos, la suma de RD\$1,000.00, un arma de fabricación casera, tipo chilena de color roa con negro y una cápsula para la misma”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley 50-88;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 595-2018-SRES-00097 del 26 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00133 el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad de las actas, tanto el acta de arresto flagrante, como registro de persona, toda vez que las mismas se levantaron en consonancia con lo que dispone la ley; SEGUNDO: Declara al ciudadano Wellintong Mejía Félix, culpable de violentar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, relativos al tráfico de cocaína, distribución de marihuana y para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; TERCERO: Condena a ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación El Pinito, La Vega, y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; CUARTO: Ordena el decomiso y posterior remisión al departamento del material bélico de la Policía Nacional, del arma de fabricación casera tipo chilena, color rojo y negro, así como la cápsula, la cual deberá ser destruida de acuerdo a lo que dispone la ley; QUINTO: Ordena el decomiso del celular marca Samsung de color negro, así como la suma de mil pesos (RDS1,000.00), a favor del Estado dominicano; SEXTO: Ordena la incineración de la sustancia ocupada luego de cumplir con las formalidades legales; SÉPTIMO: Declara las costas de oficio; OCTAVO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica del imputado”;

d) no conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00155, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellintong Mejía Félix, representado por Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00133 de fecha 08/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado Wellintong Mejía Félix, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wellington Mejía Félix, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único medio: En la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto se establece, en síntesis, lo siguiente:

“Tomando en consideración el párrafo anterior, se observa que la Corte a qua se limitó a contestar los reclamos esgrimidos, sin analizar, los efectos que producen en el imputado y sus familiares el fallo condenatorio sustentando la decisión con argumentos que escapan al control legislativo, dejando de lado el análisis de las pruebas a descargo y con ello la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandado legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 08, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24, 26, 166, 172, y 426.3 del Código Procesal Penal; existe una duda razonable, de quien realmente es el propietario de todo cuanto le fue adjudicado al hoy recurrente por parte del agente policial, al momento de arrestarlo; Antes este último aspecto planteado, el tribunal a quo se pronunció de la siguiente manera, rechazando los petitorios de las defensas técnicas actuantes y acogiendo los del órgano acusador, cuando indica que, aunque el agente al redactar las actas indica que 50.4 gramos de la sustancia ocupada estaba en polvo y otra parte en grano, se trataba de la misma sustancia, por presumir que era cocaína, y bajo ese sentido sustenta la no existencia de contradicciones. A todas estas, el tribunal a quo al momento de argumentar reconoce que: hemos verificado que, aunque la sustancia presentare una contextura distinta al momento de ser recolectada, en momento alguno el laboratorio recibió otro componente al referido y acorde al artículo 189... y procede el tribunal a justificar lo injustificable sobre la integridad de la prueba contemplada en la norma, puesto que cita aspectos sobre la custodia y características de la misma, puntualizando sobre la sustancia controlada. Por lo que, si bien el órgano del Inacif es el mandado a certificar si se trata o no de sustancias controladas, no menos cierto es que, debe establecer las características de la prueba recibida, tal como le fuera remitida por quien incurrió al secuestro de la misma, tal como lo prevé la norma procesal penal dominicana y el derecho comparado. Que resultó ilógico y contradictorio que, una sustancia que en principio estaba en estado mezclado, dígase polvo y granos, luego sea analizada única y exclusivamente como polvo y no plasmado este aspecto en la descripción de lo recibido, máxime cuando este aspecto fue observado al momento del levantamiento de las actas, y es que precisamente por la naturaleza de la sustancia que no debió inobservar esta condición de la prueba analizada. (Ver página 13 de la sentencia de marras en su primer párrafo)”;

Considerando, que la queja del recurrente en su primer medio es con respecto a la errónea valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos, basándose específicamente en las declaraciones del agente actuante, las cuales no resultan suficientes para establecer una responsabilidad penal al imputado;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante y que figuran en el acta de registro de persona, no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes al establecer “que tras el operativo realizado, al imputado se le ocupó la cantidad de 22 porciones de un polvo blanco, 23 porciones de un vegetal, RD\$1,000.00 mil pesos y una arma de fabricación cacerá”; siendo determinante que al mismo se le ocupó la sustancia controlada, para contraponer el contenido de dicho testimonio expuesto por este en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que el deponente interactuó con las partes y fue sometido a interrogatorio, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada;

Considerando, que es sabido, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio

ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en cuanto a otro de los puntos atacados en este mismo medio, refiere que existe una duda razonable de quien realmente es el propietario de todo cuanto le fue adjudicado al hoy recurrente por parte del agente policial, al momento de arrestarlo, respecto al arma de fabricación cacera;

Considerando, que en torno este alegato la Corte *a qua* refiere entre otras cosas, que el tribunal *a quo* pudo apreciar la realidad acontecida en el arresto efectuado al imputado hoy recurrente, que se hizo una descripción del arma y de la suma que se le ocupó al momento de arrestarlo, constituyendo las alegaciones del imputado que no les pertenecía, medios utilizados para su defensa;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que el imputado fue arrestado al momento en que al ser registrado en la vía pública le fue encontrado entre sus pertenencias sustancias controladas y un arma de fuego ilegal; por lo que, su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada; en tal virtud, este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido;

Considerando, que otro de sus argumentos expuesto por el recurrente es en cuanto a que el acta de arresto flagrante establece que se ocupó en una funda plástica de color transparente, que el certificado del Inacif no documenta que se trate de la misma sustancia, no describe que recibió una sustancia color blanco en polvo y grano;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, sin embargo, para librar duda y que la decisión tomada sea apegada a los estamentos legales, hemos verificado que lo que más bien existe aquí es una mala interpretación por parte del recurrente, ya que ni en el registro de persona, ni en el acta de arresto hacen mención a que la sustancia ocupada haya sido en polvo y grano, sino mas bien identifica polvo otorgando un valor al peso en gramos; por lo que, el aspecto planteado y analizado debe ser desestimado por falta de fundamento lógico;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Mejía Félix, contra la sentencia núm. 203-2019-SEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.